

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



SOBRE LA NATURALEZA DEL CUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES CIVILES

Dr. Enrique P. Haba

Prof. de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.

Investigador honorario de la Alexander von Humbolt-Stiftung.

SUMARIO

I. Introducción	88
II. Conceptos básicos: cumplimiento, hecho jurídico, acto jurídico, negocio jurídico, acto debido, acto libre o voluntario, acto jurídico en sentido estricto.	88
III. El cumplimiento en las obligaciones de hacer y en las de no-hacer: (a) el papel de la voluntad	90
IV. Conclusión: (b) bastan meros hechos jurídicos.	91
V. Obligaciones de dar: (a) su cumplimiento entendido como negocio jurídico bilateral (crítica)	91
VI. Continuación: (b) su cumplimiento entendido como negocio jurídico unilateral (crítica)	92
VII. Continuación: (c) su cumplimiento entendido como acto jurídico (crítica)	92
VIII. Conclusión: (d) en general, para su cumplimiento basta un hecho jurídico.	94
IX. Conclusiones generales.	94

I. Introducción.

¿Cuál es la naturaleza jurídica del **cumplimiento** de las obligaciones civiles? Esta es una cuestión posible de ser contestada de distintas maneras. Puede entenderse que de dicha "naturaleza" dan debida cuenta alguno de los tres conceptos fundamentales siguientes: **hecho jurídico, acto jurídico, negocio jurídico**.

Ahora bien, ocurre que ninguno de los cuatro términos que hemos involucrado —cumplimiento, hecho jurídico, acto jurídico, negocio jurídico— registra sentido unívoco en el campo doctrinario. Hay que empezar por definir, pues, qué puede entenderse bajo esas expresiones. Y cabe pensar que, en ese sentido, lo importante, desde el punto de vista jurídico, no es centrar la discusión en aspectos puramente filológicos, abundar en razones acerca de por qué ha de entenderse que cierta cosa y no otra(s) corresponde al concepto "propio" de esas palabras. Lo que interesa, sobre todo, es fijar de modo inequívoco, aunque sea con cierta arbitrariedad (lo que es inevitable), algún significado bien delimitado para cada uno, respectivamente, de los vocablos en juego. Al fin y al cabo, el uso de las palabras tiene principalmente un alcance instrumental. De manera que, una vez determinado en forma neta el significado (convencional) de cada una de ellas, bastará con manejarlas de modo consecuente con él, para conseguir arribar a lo que aquí importa más: conocer el **sentido jurídico de fondo**, no la mera nominación, del asunto que tenemos planteado. Con tal propósito, es aconsejable que los referidos términos sean tomados de acuerdo a significados que ellos presentan con habitualidad en estudios jurídicos. En una palabra: hay que empezar por ponerse de acuerdo sobre un sentido fijo para esos vocablos, pero eligiéndolo de entre aquellos que tienen desde ya bastante recibo en el campo jurídico, ya que nada se gana con in-

corporar nuevos sentidos a su polisemia (esto no contribuiría sino a aumentar las confusiones); y luego, una vez estipulado ese sentido, se puede aplicar dicho concepto al examen del derecho vigente, para categorizarlo con precisión.

Quiero formular la advertencia de que, en el marco del presente trabajo, el cumplimiento obligacional será estudiado con referencia fundamental a lo establecido en el Código Civil uruguayo. Sin embargo, cabe pensar que las consideraciones que aquí se efectuarán, en general serán aplicables en forma análoga a regímenes jurídicos de otros países también: a aquellos que tengan, como la legislación uruguaya en esta materia, sus disposiciones inspiradas en el **Code Napoléon** (1).

II. Conceptos básicos: cumplimiento, hecho jurídico, acto jurídico, negocio jurídico, acto libre o voluntario, acto jurídico en sentido estricto.

Cumplimiento. Este término lo entenderemos así: satisfacer el derecho del acreedor, en virtud de ser oportunamente realizada la prestación que corresponde a la obligación adeudada, por parte de persona legitimada jurídicamente para ello (deudor principal, fiador, tercero interesado, etc.).

Hecho jurídico. Se trata de cualquier acontecimiento del reino de la naturaleza, siempre que ese acontecimiento se halle previsto en alguna norma jurídica positiva, de modo tal que él produzca consecuencias de derecho: es decir, que cree, extinga o modifique derechos o deberes jurídicos. Si dichas condiciones se dan, ese "hecho" puede o no consistir en una conducta de seres humanos, ya sea activa o pasiva. Quiere decir que allí puede intervenir o no la voluntad humana. Pero aun en los casos en que esta intervenga, solo esta-

(1) Para la preparación de este artículo, la principal obra de consulta que he manejado es el libro de José BELTRÁN DE HEREDIA: *El cumplimiento de las obligaciones*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1956; en especial, tuve en cuenta la Parte Primera. Pero el objeto del presente estudio es mucho más modesto que el de esa obra. Aquí se ha de tratar, simplemente, de indicar qué papel le corresponde a la voluntad del agente del cumplimiento obligacional, en Derecho privado, de acuerdo al sistema del Código Civil de la República Oriental del Uruguay o análogos. Por eso es que solo se recogerá, de las pormenorizadas referencias doctrinarias y minuciosos análisis que trae aquel libro, una parte muy reducida: aquello que sea indispensable, como punto de partida, para encarar la limitada esfera propia del punto cuyo examen proponemos. Ese material básico será objeto aquí de un manejo que difiere bastante, en cuanto a la dirección de los razonamientos y también en las conclusiones mismas, de aquello que el lector puede encontrar en el amplio estudio efectuado por Beltrán de Heredia. (Por lo demás, el autor del presente análisis no oculta el escepticismo que, desde el punto de vista del nivel científico, le inspira la "lógica" de buena parte de la dogmática del Derecho continental, de cuyos artificiosos meandros ofrece abundantes testimonios el mencionado libro. Para algunas reflexiones generales a ese propósito, que pueden ser aplicables también a lo que se discute en este artículo, me remito a lo que apunté en otro lado: "Naturaleza jurídica de las acciones posesorias", en *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 34 (enero-abril 1978), p. 185-226, Universidad de Costa Rica (Facultad de Derecho)/Colegio de Abogados, San José, 1978; cf. esp. el *Excurso metodológico*, p. 220 ss.).

mos ante un hecho jurídico propiamente dicho si, para sus consecuencias de derecho, es indiferente que haya una voluntad como autora (incluso si dicho "hecho" tuviera que consistir en un actuar de personas). Así, mero "hecho jurídico" sería, por ejemplo, la verificación de una condición resolutoria consistente en la realización de ciertos fenómenos climatéricos o en el fallecimiento (aunque sea por suicidio, descuido, etc.) de una persona.

Acto jurídico. Es el acontecimiento cuya consecuencia jurídica se encuentra regulada, en mayor o menor medida, de acuerdo a la intención, sea activa o pasiva, de una voluntad humana que coadyuva a la producción de aquel. Por ejemplo, todas las sanciones jurídicas basadas en el principio de la culpabilidad presuponen que corresponde aplicarlas solo si hubo una voluntad (la del culpable) que intervino de cierta manera (punible).

Negocio jurídico. Este requiere una declaración o manifestación de voluntad, la cual estará dirigida de modo congruente hacia la producción de los efectos jurídicos que emanarán de tal declaración. Aquí, a diferencia del rol que la voluntad tiene en el mero acto jurídico, lo decisivo es el acuerdo entre los efectos jurídicamente previsibles y el contenido volitivo que los produce; es decir, que el efecto jurídico debe ser aquello que fue querido por la o las voluntades que lo originan. Por ejemplo, es el caso típico de los efectos contractuales que caben dentro del marco constituido por el principio de la autonomía de la voluntad: las partes, al realizar la conducta de contratar, en virtud de esta misma resultan obligadas a tal o cual cosa, en la medida en que esas partes quisieron, por medio del contrato, obligarse justamente a dicha cosa. En el mero acto jurídico, en cambio, si bien la consecuencia jurídica se ocasiona porque hubo una voluntad que realizó u omitió realizar cierta conducta, no es imprescindible, sin embargo, que tal voluntad esté dirigida en forma específica hacia la consecuencia que el derecho vincula a la existencia efectiva de dicha voluntad; no es necesario que esta haya querido esa consecuencia precisamente. Por ejemplo: el culpable que ha sido sancionado, por lo general no se propuso jamás que esa sanción llegase a corresponderle (salvo en casos como el de sanciones contractualmente preestablecidas); por tanto, esa culpabilidad presupone un acto jurídico, por parte del culpable, pero no un negocio jurídico.

Además de los conceptos que hasta aquí hemos señalado, suelen ser manejadas también, a cuenta de tantas más, otras dos nociones para caracterizar la naturaleza del cumplimiento: la categoría de "acto debido" y la de "acto jurídico en sentido estricto". Importa tener esto en cuenta, con el objeto de delinear mejor el alcance de los conceptos ya vistos (sobre todo, con relación al de negocio jurídico).

Acto debido y acto libre. Según Carnelutti, la característica específica del "acto debido" es la falta de libertad del agente. Allí, la voluntad de este se encuentra vinculada jurídicamente por la existencia de una obligación previa; y el acto debido consiste, entonces, en el cumplimiento de dicha obligación. En eso precisamente reside la diferencia frente al "acto voluntario", también llamado "acto libre". En este, por oposición a lo que caracteriza al acto debido, la voluntad tiene eficacia para constituir, regular o extinguir el vínculo jurídico: ella se encuentra en libertad de producir o no, cierto efecto de derecho. Este efecto no puede ser otro, pues, que el deseado por ese agente. De manera que si el agente no quiere dicho efecto, este no cobra alcance jurídico.

De acuerdo a la definición que dimos para el "negocio jurídico", ella permitiría abarcar, en el seno de este, tanto el "acto voluntario" como el "acto debido". Sin embargo, resulta más conveniente, desde el punto de vista de una más clara distinción en la terminología, reservar la denominación de "negocio jurídico" para los "actos libres" solamente. O sea, que la definición del primero debería ahora ser complementada así: esa voluntad jurídicamente eficaz que es propia del **negocio jurídico**, no ha de ser una voluntad que se encuentre desde ya obligada jurídicamente a la producción del efecto de derecho que se originará por medio de aquel. De aquí se desprende, a su vez, que el **acto debido** no podrá consistir sino en una de las dos cosas siguientes: ya sea en un **hecho jurídico**, ya sea en un **acto jurídico**. El acto debido será lo uno o lo otro según, respectivamente, la relevancia jurídica que, para el caso, el derecho le reconozca a la voluntad del agente, con vistas a la determinación de los efectos jurídicos "debidos".

Acto jurídico en sentido estricto. Hay quienes entienden que se trata de una forma del negocio jurídico. Otros afirman que, aunque aquel es diferente al negocio jurídico, por analogía le es aplica-

ble, sin embargo, lo que corresponde a este último. Otros, todavía, entienden que se trata de una categoría independiente. Etcétera. Sea como sea, y más allá del rótulo denominativo que se prefiera, el concepto que del "acto jurídico en sentido estricto" dan unos y otros cabe, en esencia, dentro de una de las dos nociones genéricas que ya vimos: la de acto jurídico simplemente o la de negocio jurídico. No obstante, es admisible que el acto jurídico en sentido estricto llegue a configurar, según como sea definido, una especie (subcategoría) dentro de uno de esos dos géneros (categorías) fundamentales: acto jurídico o negocio jurídico.

Addenda (sobre el concepto de "hecho jurídico"). En estudios de Teoría General del Derecho, la expresión "hecho jurídico" suele emplearse de acuerdo con un sentido meramente **normativo**. Partiendo de la base de que el derecho consiste en sistemas de normas, cada una de estas tendría la siguiente **estructura formal** de base: dado cierto hecho jurídico, corresponde que se siga determinada consecuencia jurídica. Pero lo que la norma hace, no es otra cosa que **prever** simplemente la posibilidad de que aquel hecho ocurra; no afirma que él ya ha ocurrido o que tendrá que ocurrir. De modo que la expresión "hecho jurídico", en tal contexto, no es empleada para mencionar la propia realización **fáctica** del acontecimiento natural previsto (indicado, por ejemplo, en el texto de una ley), sino para señalar pura y exclusivamente la **previsión normativa** de dicho acontecimiento, con independencia de que esa previsión llegue o no a verificarse en la realidad. En una palabra: el "hecho jurídico" constituye, ahí, una **conceptualización** (normativo-jurídica), no un **hecho** propiamente dicho (real). Sin embargo, en el marco del presente trabajo, aquella expresión será utilizada en un sentido distinto. En efecto, "hecho jurídico" pasará a significar aquí, de acuerdo a su acepción más recibida en el campo del derecho de las obligaciones, la actuación **fáctica** misma, siempre que esta presente relevancia jurídica. Se trata, pues, de la realización **efectiva** de una conducta, sea activa o pasiva, siempre que ella se encuentre **categorizada** —contemplada, calificada, encuadrada conceptualmente— por el derecho objetivo. Si llamamos **hj** al "hecho jurídico" en este sentido, el de la teoría de las obligaciones, y **HJ** al "hecho jurídico" en el otro sen-

tido, el de la Teoría General del Derecho, entonces resulta que: **hj** es uno de los tipos de acontecimientos reales que pueden aparecer referidos en un **HJ**, de modo que el primero consiste en una verificación práctica de lo previsto en el segundo. Para que haya **HJ** basta con que se dé cierta previsión normativa. Pero para que estemos frente a un **hj** hace falta, además, que en la realidad tengan lugar ciertos fenómenos materiales (2).

III. El cumplimiento en las obligaciones de hacer y en las de no-hacer: (a) papel de la voluntad.

El cumplimiento de las **obligaciones de hacer** tiene lugar mediante una conducta activa del deudor. Entendiéndolas en sentido estricto, esa conducta puede ser de cualquier tipo menos la de entregar alguna cosa; esto último constituye, en cambio, el tipo de cumplimiento propio de las obligaciones de dar. Las **obligaciones de no-hacer**, por el contrario, se cumplen por una mera abstención del deudor.

De hecho, la voluntad del deudor juega corrientemente algún papel para alcanzar la concreción fáctica de la prestación debida: el hacer o el no-hacer. Pero desde el punto de vista específicamente jurídico —es decir, no si el ángulo de apreciación es de tipo naturalista (sociológico, psicólogo, etc.), o axiológico, etc.—, lo que interesa saber no es si en cada caso se da en efecto esa real intervención de la voluntad del deudor, sino si ella es **requerida** por el derecho para que, en el plano jurídico, el cumplimiento se **repute** verificado de modo integral. En este apartado nos preguntaremos qué ocurre, a este respecto, con las obligaciones de hacer y las de no-hacer.

Obligaciones de no-hacer. Aquí corresponde plantear una pregunta clave: si el obligado no hace, ¿cabría entender que él no ha cumplido si su abstención se produjo de modo inconsciente? Más aún: supongamos que lo que el sujeto quiso en verdad hacer no es otra cosa, justamente, que aquello que él estaba obligado a **no hacer**; pero imaginemos que, por impedimentos ajenos a su voluntad, en última instancia no consiguió realizar aquel propósito suyo (o sea, el de **hacer**). En tales circunstancias, ¿habría que considerar que el obli-

(2) Sobre el concepto de "hecho jurídico", en la dogmática del derecho privado, cf.: Víctor PEREZ, *Los hechos jurídicos*, Editorial Juricentro, 1978, San José.

gado incumplió su obligación de no-hacer, aunque en los hechos no hizo, solo porque su abstención no fue voluntaria? Consideremos un ejemplo. La persona X está obligada a no realizar determinada actividad comercial durante cierto lapso. No obstante, X se halla firmemente resuelto a efectuar dicha actividad, a pesar de todo. Pero supongamos que X no puede finalmente actuar de acuerdo a ese propósito suyo, porque sufre un ataque de amnesia o es secuestrado por terceros; sale de su amnesia o es puesto en libertad después que ya venció el término de su obligación de no-hacer. En consecuencia: no hizo, pero esto fue **contra** su voluntad. En tal caso, ¿qué normas de derecho positivo podrían invocarse para entender que X **no** cumplió con su obligación? (El planteamiento sería el mismo incluso si a la hipótesis incorporamos que el obligado confiesa la resolución que él tenía de hacer lo que le estaba vedado, y aún si agrega que lamenta no haber podido hacerlo).

Obligaciones de hacer. Aquí caben, en buena medida, reflexiones análogas a las que planteamos en el párrafo anterior. Recurramos, para que quede todavía más claro, a otro ejemplo. El señor Y se obliga a reparar o a construir de manera "esmerada", según dice la letra de su contrato, determinada cosa. Debería hacerlo, pues, de un modo adecuado, eficaz, con buen resultado, etc.: todas estas son interpretaciones posibles de la palabra "esmerada". Pero Y se decide luego a emplear, con la finalidad de ahorrar tiempo o por cualesquiera otros motivos maliciosos, unos procedimientos de trabajo que, según él lo sabe de antemano, no darán otro resultado que el de alcanzar la mera apariencia de algo bien hecho cuando tenga que entregar esa cosa; a Y le consta que, aunque ese objeto lucirá impecable cuando lo entregue (que es cuando cobra el precio por su trabajo), en realidad tendrá más de un vicio oculto. El Sr. Y saca sus cuentas de ese modo y, en efecto, realiza su trabajo valiéndose de dichos procedimientos. Ahora bien: supóngase que Y se equivocó en su apreciación sobre la eficiencia de los procedimientos de trabajo empleados, de manera tal que (a pesar suyo) el resultado del trabajo es bueno. También cabrían hipótesis más extremas análogamente, como la de alguien que realiza en estado hipnótico o sonámbulo su obligación de hacer. Como vemos, es perfectamente concebible el caso de que una obligación de hacer sea ejecutada con independencia de cuál haya sido la voluntad real, existente o no, de aquel que efectúa los hechos materiales corres-

pondientes a la obligación que tiene. Quiere decir, por tanto, que el cumplimiento jurídico de ese tipo de obligaciones puede tener lugar sin que tenga pertinencia, para juzgar al respecto, el traer a colación el tipo de voluntad del agente.

IV. El cumplimiento en las obligaciones de hacer y en las de no-hacer (conclusión): (b) bastan meros hechos jurídicos.

Tanto para el cumplimiento de las obligaciones de hacer, como para el de las de no-hacer, en sistemas como el del Código Civil uruguayo no se exige otra cosa que la realización material del contenido —positivo o negativo, respectivamente— de la obligación contraída. Desde el punto de vista del derecho positivo son del todo irrelevantes, esos efectos, los fenómenos psicológicos que acompañen o dejen de acompañar, en la mente del agente legitimado para el cumplimiento, la prestación (activa o pasiva) que a este le corresponde obligacionalmente. En definitiva, pues, meros **hechos jurídicos** son los que bastan para alcanzar el cumplimiento en las obligaciones de hacer y en las de no-hacer.

Cuestión más compleja es la de categorizar la naturaleza del cumplimiento en las obligaciones de dar, esto es, en aquellas donde el deudor está obligado a entregar alguna cosa en "pago" de su obligación. Al respecto existe abundante literatura, en la que se presentan opiniones encontradas. A vuelo de pájaro, en los apartados que siguen señalaremos las principales tendencias doctrinales sobre ese punto, para acotarles enseguida nuestras propias observaciones críticas. Hay tres hipótesis principales en cuanto a la naturaleza del cumplimiento en las obligaciones de dar, a saber: que él sea considerado como negocio jurídico bilateral, como negocio jurídico unilateral o como acto jurídico. Examinémoslas por su orden, con referencia a las disposiciones del Código Civil uruguayo.

V. Obligaciones de dar: (a) su cumplimiento entendido como negocio jurídico bilateral (crítica).

Si se encara como negocio jurídico bilateral, el pago no queda cumplido con la simple actuación del deudor cuando este procede a entregar la cosa debida. Se requeriría, además, que esta sea **aceptada** por parte de quien está legitimado (por ejem-

plo, en virtud de convenio) para recibir tal prestación. Si el acreedor se niega —sin razón jurídica— a admitir el pago, no por ello quedaría el deudor liberado desde ya de su obligación: sino que haría falta que este ofreciese dicho pago y que, además, realizase el depósito de la cosa debida (obligación y consignación). En este último caso, tal depósito vendría a ser un equivalente de la aceptación material del pago por parte del acreedor. De modo que en todas estas hipótesis se considera que no bastaría, para que haya cumplimiento, una actividad unilateral del deudor.

En contra del punto de vista que acaba de indicarse, y atento a la noción de "negocio jurídico" que fue fijada más atrás (*supra* II), basta con hacer ver la siguiente objeción fundamental: puesto que el cumplimiento es un **acto debido**, por definición él queda fuera del campo que abarcan los negocios jurídicos. De manera que, justamente por tratarse de un acto debido, su cumplimiento no podrá consistir sino en una de estas cosas: ya sea en un **acto jurídico**, ya sea en un **hecho jurídico**.

Por otro lado, además se ha entendido que el negocio jurídico no puede ser llevado a cabo sino por partes que llenen, cada una de ellas, la totalidad de los siguientes requisitos indispensables: capacidad, voluntad, manifestación o declaración de voluntad, causa. Sin embargo, el Derecho positivo uruguayo admite el pago entre incapaces (art. 1456 del Cód. Civ.); por lo menos en tal caso, por tanto, no habría negocio jurídico (siempre que se admita que aquellos requisitos son esenciales para que se configure este).

VI. Obligaciones de dar (continuación): (b) su cumplimiento entendido como negocio jurídico unilateral (crítica).

Desde este segundo punto de vista se considera que, a pesar de hacer falta la recepción del pago para que este constituya cumplimiento, dicha recepción no implicaría empero la configuración de una voluntad negocial por parte del acreedor. Tal recepción sería apenas un simple presupuesto material de hecho, que no tendría un valor distinto al de otros elementos del mundo de la naturaleza (como, por ejemplo, el desplazamiento físico del deudor para ir a pagar), los cuales de hecho son necesarios para llegar a la verificación del cumplimiento.

Ante todo, cabe señalar que a este punto de vista le alcanza la misma objeción fundamental formulada contra el anterior (*supra* V, 2do. párra-

fo). Y también le es aplicable la otra objeción allí formulada (*supra* IV, 3er. párrafo), aunque esta es siempre menos decisiva que la primera.

Por otro lado, hay quien maneja además otra crítica. Se señala que, en el cumplimiento, el efecto jurídico no sería congruente con el contenido de la voluntad del agente, y que por eso no se puede tratar de un negocio jurídico. Se dice que ese agente no quiere directamente la extinción de la obligación, efecto propio del cumplimiento, sino que lo que aquel desea es actuar el contenido mismo de dicha obligación. Sin embargo, cabe pensar que no es un argumento de mucha fuerza. Porque desde el ángulo de lo psicológico, antes bien sucede que, por lo normal, el deudor quiere más que nada liberarse de su obligación, y es justamente por eso que la cumple (no a la inversa). Y sobre todo, no se ve en qué disposición del Código Civil podría basarse una afirmación en el sentido de que, para el Derecho uruguayo, tenga distinta relevancia que la intención del agente sea la primera de las indicadas o la segunda o (si se quiere) ambas acumuladas.

VII. Obligaciones de dar (continuación): (c) su cumplimiento entendido como acto jurídico (crítica).

Según este tercer punto de vista, bastaría simplemente con que fuese voluntario el **comportamiento** en que consiste la prestación debida. No se requeriría una voluntad "negocial" en el deudor, o sea, una voluntad que apunte específicamente a la extinción del vínculo obligacional. No sería siempre igual el tipo de calificación de la voluntad requerido, la dirección precisa a que ha de apuntar ella; pero, eso sí, tendría que darse la existencia real de tal voluntad, sea en una u otra forma, y que diga alguna relación con la conducta mediante la cual se verifica el cumplimiento.

Hay un argumento importante en favor de la relevancia jurídica que la **clase** de voluntad que esté en juego pueda tener, en cada caso, para que determinada prestación constituya o no un "cumplimiento". En efecto, idéntica conducta puede aportar significados jurídicos muy diferentes; y la diferencia puede depender de probanzas acerca de cuál ha sido la **real** voluntad (**animus solvendi**, **animus donandi**, etc.) del agente. Por ejemplo: si como prestatario tengo una deuda exigible de \$1.000 frente a un amigo, y le entrego \$1.000 como regalo, no he cumplido con aquella deuda.

Continuando con el ejemplo dado, caben las siguientes acotaciones. Para que esos \$1.000, que le entrego a mi amigo, signifiquen un regalo, es imprescindible que mi amigo los acepte en calidad de "regalo" precisamente. Quiere decir que, en realidad, lo que ahí hay es un **nuevo** convenio entre nosotros dos —un flamante contrato de donación— cuando todavía quedaba pendiente una obligación mía (la de pagar \$1.000) resultante de un contrato anterior —el de préstamo— contraído con la misma contraparte. Ambos contratos —el de préstamo y el de donación— son del todo independientes entre sí, y en consecuencia lo son las obligaciones que emergen de ellos, por más que uno y otro hayan sido celebrados entre las mismas partes. Esto es: por la circunstancia de que celebramos ese nuevo contrato, el de donación, convenimos (al menos tácitamente) que los \$1.000 que ahora le entrego a mi amigo, en cumplimiento de este nuevo contrato, nada tienen que ver con aquellos otros \$1.000 que le adeudo por el préstamo.

Por medio de un nuevo contrato entre los interesados, estos pueden disponer, pues, que el cumplimiento de obligaciones emergentes de uno anterior, celebrado entre las mismas partes, no tenga lugar en tal o cual circunstancia. Sin embargo, esto no autoriza a extraer conclusiones de orden general en cuanto a lo que es **típico** en materia de cumplimiento, es decir, acerca de cómo se verifica este cuando **no** se producen esas interferencias (excepcionales), ya sea las del tipo a que corresponde el ejemplo propuesto o las de otros análogos. Es cierto, por tanto, que en algunos casos, como en el del ejemplo dado, se puede presentar la circunstancia de que la voluntad de las partes tome una relevancia para determinar si cierta prestación constituye o no el cumplimiento de cierta obligación; pero esto ocurre solo por excepción.

Todo ello resulta aún mucho más evidente si, por hipótesis, las consideraciones efectuadas son extendidas al campo de las obligaciones de no-hacer. Por ejemplo: me comprometo a no abandonar Montevideo por el término de un mes; y resulta que, enseguida de haber contraído esa obligación, caigo en un estado de coma que dura cinco semanas. Lo normal es que esto implique que he cumplido. No obstante, nada habría que pudiera impedirme llegar a un acuerdo con mi acreedor, en el sentido de convenir con él, una vez que salí de mi estado de coma, que no he cumplido "cabalmente" con la abstención prometida. Ahora bien, a partir de este ejemplo, ¿tendría sentido inferir, como principio general, que el cumplimiento de las

obligaciones de no-hacer debe ser consciente y voluntario?

Volviendo a las obligaciones de dar, retomemos el ejemplo del pago de los \$1.000. Supóngase que se los entrego a mi amigo, pero diciéndole, en ese acto, que se los dono. Mi amigo, en el instante de recibir ese dinero en la mano, me contesta, sin embargo, que acepta tal suma como pago del préstamo y no como donación. En ese caso, ¿tendría yo derecho a obtener la devolución de la cantidad entregada, reclamándola por vía judicial, alegando que no se formalizó el contrato de donación (puesto que la otra parte no lo consintió) y que lo que yo quise no fue cumplir mi obligación de devolver lo prestado? Es obvio que ningún juez haría lugar a una acción semejante, basada en un supuesto cuasi-contrato de pago indebido. Y al rechazar la demanda, ello no sería por invocación de la compensación legal (arts. 1497 y sigs. del Cód. Civ.), ya que ahí no existió ningún "pago indebido". (Según el art. 1312 inc. 1 del Cód. Civ., el actor sólo "tiene derecho a repetir lo pagado, si prueba que no lo debía"; en nuestro ejemplo, por el contrario, justamente "lo debía"). Tal demanda sería judicialmente desechada, por la simple razón de que la deuda que el actor pretende señalar, carece en absoluto de causa jurídica. A mi voluntad, por sí sola, el Derecho no la dota de relevancia para transformar la conducta de efectuar la prestación objetiva jurídicamente exigible —el dar: la entrega de la cosa (adeudada) a quien está obligacionalmente habilitado para recibirla— en algo que sea distinto al cumplimiento debido. Quiere decir que, para que haya cumplimiento, en principio basta con la verificación de la prestación pura y simple (piense lo que piense el agente de la entrega).

Quedaría aún otro caso por considerar ¿Qué pasa si alguien debe dos prestaciones idénticas frente al mismo acreedor, pero cada una de ellas debidas a distinto título (por ejemplo, una como pago por compraventa, otra como satisfacción de una renta de pago periódico), y el deudor paga sólo una de las dos? ¿No sería aquí relevante el **animus** con que se efectúe el pago, para determinar cuál de ambas obligaciones fue cumplida y cuál no? Una primera precisión, frente a este problema: importa subrayar que, sea cual fuere la respuesta que le corresponda, ella no afecta los términos de las soluciones a que antes se arribó, las que caben frente a las situaciones comunes. Para estas, según vimos, el **animus** con que se efectúa el pago es jurídicamente irrelevante. En el mejor de los casos, acaso podría llegarse a la conclusión de que, ante

el nuevo tipo de ejemplos, pero a riguroso título de **excepción** (art. 1476 del Cód. Civ.), ahí sí llega a importar jurídicamente el contenido de la voluntad del agente, para determinar la imputación del pago. Y cabe agregar una segunda precisión: en esas situaciones excepcionales, dicha imputación unilateral no procede sino cuando entre las partes **no** existe acuerdo para determinar bilateralmente a cuál obligación corresponde el pago. Solo a falta de un tal acuerdo, pues, el Derecho se ve en la necesidad de asignar a una sola de esas voluntades, la del deudor, un papel determinante para decidir dónde hay cumplimiento. En los demás casos, los corrientes, esa voluntad sigue siendo irrelevante.

VIII. Obligaciones de dar (conclusión): (d) en general, para su cumplimiento basta un hecho jurídico.

Importa no perder de vista que solo frente a situaciones muy especiales, por ejemplo, la señalada al final del numeral precedente o la de nuevo contrato (aclaratorio) entre los mismos deudor y acreedor, el Código Civil toma en cuenta la voluntad del sujeto que cumple con su obligación de dar. Resulta obvio que semejantes casos, por ser tan especiales, no sirven para que, sobre su base, sea edificada una teoría **general** del cumplimiento. En consecuencia, también respecto al cumplimiento de las obligaciones de dar, es cierto que, en general (y aunque existen excepciones), aquel se configura como un simple **hecho jurídico**.

IX. Conclusiones generales.

¿Es procedente una teoría **general** con respecto a la "esencia" del cumplimiento de las obligaciones del derecho privado? Si no damos por supuesto, en forma axiomática, que esta pregunta ha de ser contestada de modo afirmativo, las puertas se abren a la posibilidad de una reflexión crítica. La pregunta implica, en efecto, la posibilidad de cuestionar la pertinencia de teorías **unitarias** a ese respecto; esto es, de aquellas para las cuales dicho cumplimiento tiene que significar, para **todas y cada una** de las situaciones obligacionales, la concreción de casos correspondientes a **uno solo**

de los tres tipos de categorías examinados: **negocio jurídico**, **acto jurídico**, **hecho jurídico**. Claro que el asunto puede zanjarse mediante el expediente de una cómoda petición de principio: dar por admitida **a priori** una determinada respuesta, presuponer esta o aquella "naturaleza" del cumplimiento, en vez de interrogar qué disposiciones del derecho positivo la confirman o la ponen en duda. Con tal "método", cualquier respuesta se autolegitima. Pero si se prefiere no tomar el camino de la tautología, resulta más problemático justificar que corresponda una respuesta idéntica para todos los casos de "cumplimiento". Por el hecho de que esta palabra sirva para hacer referencia a una serie de situaciones que en efecto presentan **ciertos** rasgos comunes, de eso no se sigue que **todas** ellas tengan necesariamente que presentar una "naturaleza jurídica" uniforme, incardinarse dentro de **una** sola de las tres grandes categorías indicadas (3).

De lo expuesto en los numerales anteriores surge que, en la mayoría de los casos, el cumplimiento funciona como un **simple hecho jurídico**. Es verdad que la voluntad del agente podría estar presupuesta en la prestación si esta es invocada desde un ángulo psico-sociológico. Pero el derecho no hace depender la calificación jurídica para la conducta verificante del cumplimiento, del hecho de que eventualmente exista aquella voluntad, ni de cuál sea el contenido cualitativo de esta. Lo dicho no quita que en algunos casos especiales, determinados en forma directa por la ley (por ejemplo, la imputación de la paga en la situación prevista por el art. 1476 del Cód. Civ.) o que al menos son legitimados de modo mediato por el derecho objetivo (por ejemplo, en requisitos que las partes establecen por contrato), sea posible que llegue a requerirse un **acto jurídico** para que haya cumplimiento.

Contra la conclusión apuntada, de que el cumplimiento no configura en general más que un hecho jurídico, se ha dicho que si el actuar humano no es el producto de una voluntad consciente, entonces tal actuar quedaría reducido a un simple acontecimiento natural; y se piensa que no es posible admitir tal cosa, ya que ello valdría tanto como afirmar que el orden jurídico desconoce la "eminentemente dignidad" que la persona humana tiene como sujeto de derecho. Frente a este tipo de reflexiones, de cuño iusnaturalista, por lo menos caben dos observaciones. Helas aquí:

(3) A conclusión similar hubimos de llegar, por ejemplo, en cuanto a la "naturaleza jurídica" de las acciones posesorias: cf. el trabajo mencionado al final de la n. 1.

1. En cuanto a las relaciones entre el "actuar humano" y el "simple acontecimiento natural", se trata de una cuestión bastante compleja, que involucra muchos puntos: intrínquilos semánticos y también de fondo. Habría que discutir, por ejemplo, si la voluntad humana no constituye, ella también, otro acontecimiento "natural" (si lo es o si no lo es, o si acaso lo es pero con caracteres peculiares, etc.); y después habría que averiguar qué importancia tiene ello, en realidad, para la conformación de tales o cuáles disposiciones del derecho positivo y para las elaboraciones jurídico-dogmáticas a su propósito. Se trata de una cuestión que escapa al ámbito del presente trabajo, concierne a la filosofía del derecho.

2. Alguien podría sostener, con independencia de lo que se refiere al punto anterior, que un simple acontecimiento natural (noción que, por lo demás, habría que empezar por definir con precisión) no puede importarle al derecho. No cabría admitir la posibilidad de que existan aspectos **jurídicamente** relevantes en ese "acontecimiento natural"; vale decir, que este sería por esencia inhábil para ofrecer aspectos que el derecho positivo esté

en condiciones de categorizar, para otorgarles unos efectos jurídicos. Pero una negación de tal índole no significa, como es obvio, otra cosa que una petición de principio. Por cuanto, si no se quiere empezar a construir la casa por el techo, lo que correspondería —si dicha negación pretende algo más que fundarse simplemente en sí misma— es empezar por demostrar, en cambio, que esa apreciación se ajusta a lo establecido en el Derecho positivo al cual ella se le imputa. Y ese no es el caso, según hemos visto, en cuanto a los requisitos jurídicos que la ley exige para el cumplimiento.

En definitiva. De acuerdo al sistema de Derecho positivo establecido en el Código Civil uruguayo, el principio general es que la naturaleza del cumplimiento se inscribe en la categoría de los simples **hechos jurídicos**. No obstante, por acuerdo entre partes interesadas, y además en ciertas situaciones excepcionales que en forma especial prevé la ley, hay casos en que la naturaleza del cumplimiento llega a corresponder a la categoría de los **actos jurídicos**.

* * *